



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 021/2006.

Villahermosa, Tabasco, noviembre 9 de 2006.

REPORTE DE SESIÓN PÚBLICA No. S/PB/OR/10/2006.

- **RESUELVE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO 11 RECURSOS DE INCONFORMIDAD DERIVADOS DE LAS ELECCIONES DEL 15 DE OCTUBRE.**

En sesión celebrada este día, en punto de las 15:00 horas, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió 11 Recursos de Inconformidad derivados de la elección del 15 de octubre:

Relativo al recurso de inconformidad, identificado bajo el número **TET-RI-014/2006** promovido por Elias Hernández Ruiz, representante del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y regidores de mayoría relativa de Huimanguillo.

Se desecha parcialmente por improcedente el presente Recurso de Inconformidad sólo por cuanto hace a las casillas 691B, 693C1, 694C1, 731C1, 732B, 780B, por no haber presentado el Partido Inconforme en tiempo y forma el escrito de protesta respectivo.

Por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la cual refiere que se da la nulidad por existir dolo o error en la computación de los votos; se declara parcialmente fundado el Recurso de inconformidad, en lo relativo a las casillas 718B, 722C2 y 751B, en términos de los resultados siguientes:

CASILLA	PAN	PRI	COALICIÓN PRD-PT	VERDE ECOLOGISTA	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA SOCIAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
718B	69	152	151	3	2	1	0	5	383
722C2	60	139	134	2	0	0	0	13	348
751B	54	67	67	0	0	0	0	7	195

El total de la votación anulada antes consignada, se resta a la registrada en el cómputo inicial de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Huimanguillo, Tabasco; obteniéndose el cómputo modificado de la citada elección, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS SEGÚN ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL LEVANTADA POR EL CONEJO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO	TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO EN ESTA RESOLUCIÓN
PAN	17,709	183	17,526
PRI	19,581	358	19,223
COALICIÓN PRD-PT	21,204	352	20,852
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	301	5	296
NUEVA ALIANZA	157	2	155
ALTERNATIVA SOCIAL	302	1	301
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS VÁLIDOS	59,254	901	58,353
VOTOS NULOS	2,061	25	2,036
VOTACIÓN TOTAL	61,315	926	60,389

Y toda vez que la recomposición de dicho cómputo no altera la ubicación de los partidos políticos contendientes en la elección, se confirma el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Oscar Ferrer Abalos, registrada por la Coalición “Por el Bien de Todos” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo concerniente a los Recursos de Inconformidad, bajo los números de expedientes **TET-RI-018/2006** y **TET-RI-022/2006**, promovidos por el licenciado Leobardo Salazar Salazar representante del Partido Revolucionario Institucional y el licenciado Gaudencio Vicente Torres representante de la coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de Nacajuca, Tabasco, además el Partido Revolucionario Institucional impugna la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección.

Se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en ambos casos se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores a la misma autoridad responsable, y además, en ambos se invocan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que se procede decretar la acumulación del expediente número TET-RI-022/2006 al TET-RI-018/2006, por ser éste el más antiguo.

Resulta inatendible la impugnación realizada por el partido actor en contra del contenido del acta de sesión permanente levantada por la responsable. El Partido Revolucionario Institucional impugna 55 casillas por la causales específicas de nulidad las cuales fueron desechadas 29 casillas por no haber sido debidamente

protestadas.

Se declararon inatendibles 15 casillas por no haber señalado cuales eran los hechos o agravios encaminados a acreditar su motivo de impugnación.

Y se procedió al estudio de 11 casillas

Por las causales de nulidad con motivo de la diligencia judicial de aperturas de paquetes, se desahogó un nuevo escrutinio y cómputo en tres casillas el 7 de noviembre de 2006, en cuyo desahogo se evidencia que hubo cambios en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, motivo por el cual se efectuó la recomposición de los resultados del cómputo municipal.

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	20,103	VEINTE MIL CIENTO TRES
	20,121	VEINTE MIL CIENTO VEINTIUNO
	387	TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	118	CIENTO DIECIOCHO
	66	SESENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS VÁLIDOS	41,149	CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	802	OCHOCIENTOS DOS
VOTACIÓN TOTAL	41,951	CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

Por lo antes expuesto se desecha la impugnación realizada respecto de las casillas 959 B, 962 B, 964 B, 968 B, 971 C1, 972 C2, 974 B, 974 EXT, 974 C1, 976 B, 977 B, 978 B, 979 B, 981 B, 982 C2, 984 B, 984 C1, 984 C2, 985 B, 985 C3, 986 C1, 986 C4, 986 C5, 986 C7, 987 B, 987 C2, 988 B, 989 B y 990 C2; que no fueron protestadas.

Resultaron infundados e inatendibles los agravios expresados por los promoventes, por lo cual se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, del Municipio de Nacajuca, Tabasco, celebrada el dieciocho de octubre del año dos mil seis; en consecuencia, el cómputo modificado, plasmado en esta sentencia, sustituye al Acta de Cómputo Municipal impugnada.

Se confirma la Declaración de Validez de la citada elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

Del exhaustivo análisis realizado al expediente identificado bajo el número **TET-RI-027/2006 y su acumulado TET-RI-028/2006**, relativo a los Recursos de Inconformidad promovidos por Vicente Cuba Herrera y Gerardo Espinoza Solis, representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Por El Bien De Todos, respectivamente, mediante los cuales se impugnó el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores del municipio del centro de 18 de octubre de 2006; además la Coalición se inconformó en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la lista de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de las aseveraciones hechas por el representante de la coalición “Por el Bien de Todos”, en el sentido que durante la sesión de cómputo municipal se cometieron una serie de irregularidades que afectaron su desarrollo, así como la afirmación de que los consejeros electorales actuaron con falta de profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

La impugnación de 274 casillas en las que se pretende actualizar la causal genérica de nulidad, argumentando que ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, al existir errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, circunstancias que pusieron en duda la certeza de los resultados.

En, cuanto hace al requisito de procedibilidad contenido en el último párrafo del artículo 310 de la Ley Electoral en vigor, relativo a la presentación de los escritos de protesta, éste se cumplió en 425 casillas; sin embargo, no se cumple por las casillas 304C2, 305C1, 321B, 347C1, 349C2, 364C3, 372C6, 392B, 399C1, 433C1, 434C1, 435C5, 465C2, 467B, 470 C1, 470C4, 475B, 477C1, 486C2, 490C1, 494B, 497C2, 498C1, debido a que los promoventes no presentaron oportunamente escritos de protesta.

Por lo expuesto anteriormente, se desecha la impugnación realizada respecto de las casillas que no fueron protestadas.

Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 232C3, 283B, 300B, 315C1, 328C1, 347B, 374B, 379B, 400 C1, 458C2, 487C1, y 503B, por ser recepcionada la votación por personas u organismos distintos a los facultados, y existir dolo o error en la computación de los votos; causales de nulidad, previstas en las fracciones V y VI, respectivamente, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADOS SEGUN COMPUTO MUNICIPAL	TOTAL DE VOTACION ANULADA.	COMPUTO MUNICIPAL
	Partido Acción Nacional	6,771	95	6,676
	Partido Revolucionario Institucional	113,959	1,880	112,079
	Alianza "Por el Bien de Todos."	110,973	1,827	109,146
	Partido Verde Ecologista de México	1,268	25	1,243
	Nueva Alianza	1,168	23	1,145
	Alternativa Socialdemócrata y Campesina	361	6	355
VOTACION TOTAL EMITIDA		238,449	3,895	234,554

Por lo cual, al no haber cambio alguno de ganador, se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas registradas por el Partido Revolucionario Institucional.

De los Recursos de Inconformidad, identificados bajos los números **TET-RI-29/2006**, **TET-RI-30/2006** y **TET-RI-31/2006**, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y la Coalición "Por el Bien de Todos" integrada por PRD-PT.

Los recurrentes impugnaron la votación recibida en 79 casillas, invocando diversas causales de nulidad enlistadas en el artículo 279 del Código Electoral Local.

Después del análisis correspondiente, este Tribunal acordó declarar parcialmente infundado el Recurso de inconformidad, promovido por los representantes de los Partido Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Coalición “Por el Bien de Todos” integrada por el PRD-PT, contra la votación recibida en casillas; anulándose la votación recibida en las casillas 179C2 y 205B, por la actualización de las causales previstas en el artículo 279, fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, correspondiente a la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, de Centla, Tabasco.

Se declaró parcialmente infundado el Recurso de inconformidad, promovido por los representantes de los Partido Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Coalición “Por el Bien de Todos” integrada por el PRD-PT, contra la votación recibida, anulándose la votación recibida en las casillas 179C2 y 205B, por la actualización de las causales previstas en el artículo 279, fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, correspondiente a la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, de Centla, Tabasco.

Por lo que respecta a la casilla 205B, el error detectado entre los tres rubros principales es mayor a la diferencia de votos existente entre el partido ganador y el que ocupó el segundo lugar, por tanto es determinante para el resultado de la votación, proponiéndose anular la votación emitida en ésta, y modificarse el cómputo respectivo.

Se modifican los resultados consignados en el acta de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa de Centla, Tabasco, sustituyendo la presente resolución al acta del cómputo impugnada.

Partido Político	Resultados según Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Electoral de Centla, Tabasco.	Total de votos anulados por este Tribunal Electoral	Nuevo Cómputo Modificado en esta resolución
PAN	11,149	246	10,903
PRI	12,951 (1º lugar)	225	12,726 (1º lugar)
COALICIÓN PRD-PT	12,329 (2º lugar)	118	12,211 (2º lugar)
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,759	51	2,708
NUEVA ALIANZA	4	0	4
ALTERNATIVA SOCIAL	60	1	59
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	0	11
VOTOS VÁLIDOS	39,263	641	38,622
VOTOS NULOS	1435	11	1,424
VOTACIÓN TOTAL	40,698	652	40,046

Una vez aclarado, y previendo que la recomposición de dicho cómputo no altera la ubicación de los Partidos Políticos contendientes en la elección se confirma el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez,

expedida a favor de la planilla encabezada por Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Del expediente **TET-RI-32/2006** formado con motivo del recurso de inconformidad promovido por la coalición "Por el Bien de Todos", a través de sus legítimos representantes, en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, la declaración de validez de la elección referida, y la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis integral que se hace del escrito de demanda, se deduce que la litis planteada consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia:

Debe o no declararse la nulidad de la Elección de Gobernador del Estado, con motivo de la existencia de irregularidades durante el desarrollo del proceso que hallan afectado de manera grave: los principios rectores del proceso electoral como son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

La procedencia o no del recuento de la votación obtenida en un total de 1,144 casillas solicitadas por el actor; y la nulidad o no, de la votación recibida en 2,044 casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción VI del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Del examen particular de los hechos que la Coalición "Por el Bien de Todos" califica como irregulares pruebas aportadas que obran en el sumario y de acuerdo a los grandes temas que fueron examinados, este Tribunal Electoral arriba a las conclusiones siguientes:

1.- Actos anticipados de campaña. Resulta infundado el agravio, toda vez que no obra en autos medios de prueba que causen plena convicción a este órgano jurisdiccional y que esto haya sido una violación sustancial para el proceso electoral, que se halla suscitado de forma generalizada y, menos aún, que hubiere sido determinante para el resultado de la elección.

2.- Intervención de líderes eclesiásticos en el proceso electoral. Resulta infundado el agravio, en virtud de que las notas difundidas en medios de comunicación relacionadas con los líderes religiosos, eran en un sentido crítico y no propagandístico,

3.- Intromisión de las cámaras empresariales. Es infundado el agravio esgrimido por la actora, al no aportar las pruebas necesarias para demostrar de que manera influyó en el animo del electorado las inserciones publicadas,

Las notas de apoyo aparecidas en un solo periódico carecen de elementos adicionales como: tiraje, cobertura y preferencia del lector en el Estado, para determinar su eventual impacto.

4.- utilización de calumnias e injurias de campaña en contra de la coalición “por el bien de todos” y el partido de la revolución democrática, su candidato César Raúl Ojeda Zubieta y Andrés Manuel López Obrador. Las declaraciones que la parte recurrente califica como realizadas contra la coalición “Por el Bien de Todos”, César Raúl Ojeda Zubieta y Andrés Manuel López Obrador, no constituyen infracciones y transgresiones a los límites de la libertad de expresión previstos por el legislador, ya que sólo reportan el enfoque crítico del entorno político en que se localizan sus emisores.

5.- Utilización de emblema y colores distintos por parte del Partido Revolucionario Institucional. No se encuentra acreditada, puesto que en el mejor de los casos, la utilización de emblema y colores distinto por parte de un partido político sólo a éste perjudicaría, pues, generaría confusión en sus simpatizantes, y el electorado que no encontraría en la boleta electoral estos datos de identificación.

6.- Inequidad de acceso a los medios. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, otorgó a cada partido político y a la coalición recurrente, las garantías necesarias para el disfrute de sus prerrogativas, entre ellas, la del acceso a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado. Además, puso a disposición de los partidos políticos los catálogos de las estaciones de radio y televisión para que contrataran aquellos que consideraran pertinentes. No existe un parámetro establecido para determinar la calidad de la información, que permita diferenciar objetivamente cuándo se habla a favor o en contra de determinado partido político y tampoco se demuestra que la información difundida por los distintos medios de comunicación propiedad de particulares, ni que se haya violentado el derecho a la información de los ciudadanos.

7.- Condicionamiento del Voto a cambio de entrega de dádivas. El hallazgo de diversos enseres en inmuebles localizados, al parecer, en Comalcalco, Pueblo Nuevo y Centro, Tabasco, no genera indicio alguno contra el Partido Revolucionario Institucional, de que a cambio de alguna dádiva, condicionó el voto de los ciudadanos. El acto público realizado, al parecer, el ocho de octubre de dos mil seis, es un mitin con simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, el cual se considera aislado, dado que tuvo una repercusión en el área inmediata en que se llevó a cabo.

8.- Uso de edificios públicos. La actora no aporta elementos de prueba para sostener sus afirmaciones.

9.- Intervención de servidores públicos. La conducta asumida por el subsecretario de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, José del Carmen Domínguez Náñez, no se considera como continua, permanente y con trascendencia hasta el día de la jornada electoral, debido a que sus efectos se suspendieron diecinueve días previos al de los comicios al ser destituido y reemplazado. Las declaraciones del Gobernador del Estado, no se

suscitaron en forma sistemática y continua, aunado a que en la generalidad de los casos, sus comentarios fueron proporcionados por preguntas realizadas por los medios informativos.

En cuanto hace a la pretensión de recuento de votos, la Coalición “Por el Bien de Todos” solicita la apertura de paquetes para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en 1,165 casillas, este Tribunal Electoral considera improcedente dicha petición, con base en los razonamientos siguientes: la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo resultaría una actividad con la cual no se lograría el propósito fundamental que sirvió de base para que la Sala Superior en las pasadas elecciones presidencial y la del estado de Chiapas adoptara las medidas de aperturar paquetes y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, es amplia.

Luego entonces, resulta inverosímil que el *error evidente* en las actas de escrutinio y cómputo de las 1,165 casillas que se invocan, sea la causa que realmente sustenta la votación mayoritaria obtenida por el candidato que resultó triunfador.

Bajo esta perspectiva, la diferencia de 9.62 puntos entre los porcentajes de la votación de los dos institutos punteros en el cómputo local, descarta la base primordial que sustentaría válidamente la pretensión de la coalición.

En cuanto invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla 2,044 casillas, de las cuales 35 se encuentran repetidas en la demanda; 2 casillas resultaron ser inexistentes. 456 no fueron protestas, lo que conduce a declarar inatendibles los agravios relativos a las mismas.

En consecuencia de las 2,077 solo 1,551 casillas, fueron objeto de estudio por la causal invocada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, de las cuales en 874, se determina que no existe error, en 1537 se determina que si bien es cierto existen errores, estos no son determinantes para el resultado de votación y solo únicamente respecto a 14 casillas, se acredita la causal invocada por la parte actora.



Y de conformidad al análisis realizado a los puntos de hechos, agravios y los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal Electoral de Tabasco, deberá decretar la nulidad de la votación recibida en las 14 casillas siguientes: 177 C1, 217 C1, 427 C1, 636 C1, 650 C1, 699 C1, 730 C1, 0705 B, 710 C1, 768 B, 782 ESP, 826 C2, 1016 B, 1111 B.

Recomposición del cómputo.

No.	Casilla	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Total
1	0177 C1	40	124	91	40	0	0	295	0	295
2	0217 C1	23	138	87	5	1	0	254	25	279
3	0636 C1	3	186	197	1	0	0	387	10	397
4	0650 C1	1	176	174	3	0	0	354	7	361
5	0699 C1	41	126	135	3	1	0	306	0	306
6	0730 C1	52	139	125	1	0	0	317	0	317
7	0710 C1	39	143	143	1	0	0	326	11	337
8	0768 B	35	103	108	3	0	0	249	9	258
9	0705 B	39	117	113	2	0	0	271	8	279
10	0782 ESP	4	173	116	0	0	0	293	4	297
11	0826 C2	4	182	180	4	0	0	370	6	376
12	1016 B	1	275	160	0	1	0	437	5	442
13	1111 B	28	191	7	0	0	0	226	9	235
14	0427 C1	1	206	125	0	0	0	332	4	336
Total		311	2279	1761	63	3	0	4417	98	4515

Modificación del acta de cómputo estatal, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO ESTATAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO ESTATAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	29,982	311	29,671
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	440,237	2,279	437,958
 COALICION "POR EL BIEN DE TODOS"	358,444	1,761	356,683

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	4,099	63	4,036
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,566	3	1,563
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	466	0	466
VOTOS VÁLIDOS	834,794	4,417	830,377
VOTOS NULOS	15,425	98	15,327
VOTACIÓN TOTAL	850,219	4,515	845,704

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo estatal, al restarse la votación anulada por este órgano jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición del candidato que obtuvo el primer lugar con el que obtuvo el segundo, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de gobernador, otorgada al ciudadano Andrés Rafael Granier Melo, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Jurisdiccional resuelve modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para quedar en los términos precisados en el considerando Octavo de la presente sentencia, misma que la sustituye para todos los efectos legales correspondientes.

Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador del Estado, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintidós de octubre de dos mil seis, lo mismo que el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo, en términos del considerando Octavo de esta resolución.

De los expedientes acumulados, identificados bajo las claves **TET-RI-033/2006** y **TET-RI-034/2006**, relativos al recurso de inconformidad presentados, el primero por el Partido Acción Nacional a través de su representante Antonio Urbina Reyes, y el segundo por el Candidato José Antonio de la Vega Asmitia; para impugnar el acuerdo identificado con la clave CE/2006/68, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, realizó la asignación de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, por lo que dicho instituto afecta gravemente al quedar sub-representado.

El Partido Acción Nacional refiere que el acuerdo emitido por el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no observó las bases generales para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que se prevén en la fracción II del artículo 14 de la Constitución Política de la Entidad, ya que en forma previa debió asignar una curul a los institutos políticos que hubieran obtenido el 2% del total de la votación emitida, y posteriormente, debió aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dicho instituto conculca gravemente al ente político al quedar sub-representado en un 5.95, pues obtuvo el 8.78% de la votación estatal emitida, en tanto que la curul asignada representa el 2.85% en el Congreso del Estado.

Al llevar acabo un análisis minucioso, el magistrado ponente determinó que el acuerdo emitido fue hecha conforme a derecho y apegada a los lineamientos que contempla el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Además de que los recurrentes no hacen valer en sus impugnaciones la nulidad de la votación recibida en casilla o el error aritmético, ya que los escritos recursales sólo se dirigen a cuestionar el procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

Por las razones antes expuestas se confirma el acuerdo identificado con la clave CE/2006/68, emitido por el Consejo Estatal DEL Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.